

CARLOS ARTURO TRASLAVIÑA SUAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 2019-00027-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada IPS Corpomedical S.A.S. contra el auto adiado febrero 18 de 2020¹, que resolvió tener por extemporánea la contestación a la demanda principal y no dar trámite a la tacha de falsedad.

OBJETO DEL RECURSO

La abogada recurrente solicita en concreto se reponga el auto referido inicialmente, por cuanto el documento de diligencia de notificación por aviso obrante a folio 88 se repisó el cero por el nueve, por lo que se alteró dicho documento, además, que una vez revisada la web de Enviamos Comunicaciones S.A.S. se obtuvo que la dirección que allí figuraba era la carrera 156 # 9-53 y que la providencia que se notificaba no es la adiada 26 de febrero de 2020 (sic.), sino la fechada 8 de mayo de 2019 por lo que existe al parecer una confusión del Despacho.

De otra parte, refiere que se sustentó en debida forma la objeción a las facturas endilgándoseles que no concuerdan con la realidad, porque el sello y firma que se insertan en dichas facturas impresas por la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder) están falseadas, porque los recibidos impuestos en tales facturas no corresponden con las lubricas (sic.) de quienes dicen haber recibido, por lo que el Despacho al traer a colación normatividad del Código de Comercio escapa a toda argumentación dado que lo que se reprocha es el documento, por lo que no fueron recibidas por Corpo Medical S.A.S. dado que las firmas como los sellos que se insertan no corresponden y son falsos.

RÉPLICA

El apoderado judicial de la parte demandante expone que la demandada falta a la técnica procesal cuando pretende se dé trámite a la tacha de falsedad cuando no lo hizo a través de los medios exceptivos mediante el recurso de reposición que es la oportunidad para atacar los requisitos formales del título valor en la contestación de la demanda sustentando las razones de la tacha y solicitar las pruebas que lo fundamenten.

Refiere que la demandada se limitó solamente a afirmar que las facturas no contenían ni las firmas ni los sellos que probaran la radicación ante la demandada, y que por ello

¹ Folio 89, C-1

no eran obligaciones claras, expresas y exigibles lo que nada tiene que ver con la tacha de falsedad.

En cuanto a la notificación por aviso indica que aportó una certificación con los respectivos cotejos emitidos por la empresa de correo ENVIAMOS de la notificación por aviso tanto de la demanda principal como de la acumulada, así mismo junto con la guía con el sello de recibido, por lo que las constancias descargadas de la página web por la demandada no tienen valor probatorio, además que la corrección en lapicero no vicia la notificación porque la guía y su cotejo se envió y fue recibido en las dependencias de la demandada. Finaliza solicitando que dado que los argumentos no tienen vocación de prosperar se prosiga con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

De los presupuestos fácticos que sustentan el recurso materia de estudio, pronto se advierte que el proveído recurrido está llamado a mantenerse la decisión tomada, por las razones que a continuación se explican:

El documento obrante a folio 88 del encuadernado principal, del cual insistente la recurrente que en él se notifica es la providencia contentiva del mandamiento de pago adiado mayo 8 de 2019 del proceso acumulado y no el fechado febrero 26 de 2019 del ejecutivo principal, aunado, que no existe documento probatorio de la notificación por aviso del mandamiento de pago del proceso ejecutivo principal,

Lo anterior resulta a todas luces ser totalmente tergiversado de la realidad procesal del expediente, esto se afirma porque el juzgado al advertir la falta del documento que acreditara la notificación por aviso del mandamiento de pago en el ejecutivo primigenio del radicado 2019-00027-00, conminó al apoderado mediante autos de fecha 12 de enero de 2020² y 3 de febrero de 2020³ para que lo allegara, ello con el fin de establecer correctamente la notificación de las demandas ejecutivas (principal y acumulada), a lo cual el apoderado judicial de la parte demandante en acato de los requerimientos, allega certificado de la empresa de correos “Enviamos” de la que se colige con total claridad que tal notificación por aviso del mandamiento de pago de la demanda principal, proferido el día 26 de febrero de 2019, fue entregada en Corpomedical S.A.S. el día 23 de agosto de 2019⁴, dicha diligencia noticatoria no fue devuelta por la empresa de correos bajo ninguna causal que conllevara a invalidar o rehacer el acto.

Luego entonces, partiendo de la fecha que se enuncia en el certificado expedido por la empresa de correos, en la que consta la entrega de la notificación por aviso a la demandada, es decir, el 23 de agosto de 2019, la parte demandada contaba hasta el día 12 de septiembre de 2019 para contestar la demanda ejecutiva primigenia conforme regulan los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual no ocurrió, dejando así vencer ampliamente la oportunidad procesal aludida para descorrer la demanda, quedando

² Folio 81, C-1

³ Folio 85, C-1

⁴ Ver folio 83, C-1

fehacientemente desvirtuado el dicho de la abogada en el sentido de que el documento que cursa a folio 88 del encuadernado principal, en él se notifica es la providencia contentiva del mandamiento de pago adiado mayo 8 de 2019 proferido en el proceso acumulado y no el fechado febrero 26 de 2019 proferido en el principal⁵.

Ahora bien, respecto de la inconformidad planteada de cara a la decisión del Juzgado de no dar trámite a la tacha de documentos, sea lo primero en decirse que el inciso 5, artículo 270 del C.G.P. al tenor de su literalidad reza:

*“Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. **En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.**”* (Negrilla y subrayado para mejor entender)

Confrontado el memorial de tacha de documento a las facturas de venta⁶ con la premisa legal precedente, es claro que este falta a la técnica jurídica-procesal por cuanto la incoa en escrito separado y de manera directa, más no a través de excepción como la norma referida lo ordena taxativamente, pues no hay que perderse de vista que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”**⁷ (Negrilla y subrayado para mejor entender)

Por tanto, la recurrente mal puede pretender sacar adelante sus argumentos en el particular, pues la *ratio decidendi*, esto es, la “razón para decidir” o la “razón suficiente” que tiene carácter vinculante y, por tanto, obligan, la misma se edifica en norma procesal vigente como la citada anteriormente y que esta debe cumplirse estrictamente como lo indica el artículo 13 del C.G.P. Luego entonces resulta diáfano afirmar que las consideraciones expuestas por el Juzgado en el proveído recurrido, en lo que tiene que ver directamente cuando se trae a colación la norma comercial, su entorno es meramente complementario en su considerativa que no tienen poder vinculante dado que solo gozan de una fuerza persuasiva los cuales corresponden a la naturaleza de la *Obiter dictum*.

En razón de lo expuesto en precedencia no se repondrá el auto recurrido por la parte demandada de esta Litis.

Como se interpone subsidiariamente el recurso de apelación, este no se concederá toda vez que el artículo 321 del C.G.P no contempla taxativamente su procedencia en tratándose de tenerse por extemporánea la contestación de la demanda, como tampoco en este articulado se estima su procedencia contra la providencia que deniegue la tacha de falsedad de documento.

En el documento que antecede, GLADYS MARINA MAYORGA VÁSQUEZ, representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S. presentó otorgamiento de poder en debida forma, por lo cual este despacho reconocerá como nuevo apoderado al abogado MILTON RUIZ PORRAS, en los términos del referido memorial,

En consecuencia, se

RESUELVE

⁵ Ver folios 83 y 84, C-1

⁶ Folios 70 a 79, C-1

⁷ Artículo 13 del C.G.P.

PRIMERO. *NO REPONER* el proveído adiado febrero 18 de febrero de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: *NO CONCEDER* el recurso de apelación incoado subsidiariamente por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO: RECONOCER a MILTON RUIZ PORRAS como apoderado de CORPOMEDICAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95223ec1df8954fc92f10c3c0ee2a7e205be005db8ea540d04187db283f675bb

Documento generado en 16/07/2020 03:34:21 PM